



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00064-00 (Interno. 17.684)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO
DEMANDADO: ALEXANDER REYES PARADA

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, como se dispuso en auto de fecha febrero 28 de la presente anualidad, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a su admisión en razón a lo establecido en el artículo 22 del C. G. P.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada por ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO contra ALEXANDER REYES PARADA, a través de la Defensora de Familia del ICBF, con relación a las niñas S.E. R.M. y C.A. R.M.

SEGUNDO: Tramitar la demanda bajo la cuerda del proceso verbal

TERCERO: No se accede a la solicitud de la parte actora respecto de emplazar al demandado, debiendo notificarlo personalmente a la dirección donde el demandado recibe notificaciones, calle 10 con avenida 10 No. 10-127 Barrio Doña Nidia, conforme al informe secretarial que antecede.

CUARTO: Notificar el presente auto al demandado ALEXANDER REYES PARADA, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo remitirle la demanda y sus anexos para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: CITAR a los parientes de las menores de edad referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

SEXTO: Emplazar a los parientes paternos de las menores de edad y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 Inciso 2 del C.G.P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se ordena practicar informe social respecto de la demandante y sus menores hijas S.E. R.M. y C.A. R.M., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, como al demandado.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia del ICBF, del Centro Zonal Cúcuta Uno, para que actúe en representación de los intereses de las niñas S.E. R.M. y C.A. R.M.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, con la advertencia que si no muestra interés en el trámite del



Presente proceso, se ordenará su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora de Familia y Procuradora judicial de Familia adscritas al Juzgado, para lo de su cargo.

Se le recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 a 12:00 A.M. y de 1:00 a 5:00 P.M .en días hábiles. En caso de llegar pasada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ